CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00153-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva propuesta por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A través de apoderada judicial contra PEDRO ANTONIO MACHADO PINZON, para decidir sobre su admisibilidad.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte de demandante guardó silencio y no subsano la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec95c7af4e5bd850d6fbdb06beee75d1a255809c47c689bbad3ad84d1f6d263**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3103-004-2013-00098-00

San José de Cúcuta, tres junio de dos mil veintidós.

Se reitera a la oficina de Apoyo Judicial Sección archivo, el desarchivo del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra JAVIER ALEXANDER ALBARRACÍN y una vez recibido, se proceda a elaborar nuevamente los oficios de desembargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e1baae8be698751ab23c1fec327744b3711601afaf60d2129558e0608aeb8**

Documento generado en 03/06/2022 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de junio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.37702 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.527949 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00172-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE SAN CARLOS P.H debidamente representado, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, no se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., esto es, que la demanda solo podrá proponerse so pena de caducidad dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y para el presente caso el acta de Asamblea Ordinaria del Condominio Edificio Torre San Carlos convocada el 28 de febrero de 2022, iniciada el martes 22 de marzo de 2022, suspendida y reanudada el 30 de marzo de 2022, por tanto el término para presentar la demanda venció el 30 de mayo y la misma fue presentada el 1 de junio del 2022.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080c5bbce2994287687efed446ea03992e3e6286083d56b5a0ee7c50a3dd1c6**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Auto Trámite
Verbal RAD. 540013153004-2022-00119-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal seguido por el señor JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ quien obra en nombre propio y de su menor hijo JOSE DANIEL GELVIS y la señora MARIA SUAREZ BUITRAGO contra JHON JEISSON MENDOZA LOBO, ASEGURADORA MAFRE DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A entidad debidamente representada.

Por otra parte, en atención a que se advierte al trámite que la entidad ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A debidamente representa allega poder otorgado a mandatario judicial para ser representado en este trámite, entonces, téngase a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f150ff1728cbd25889edc157a860876d326e3862bdd4ae34fbcd147cae4faef5**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2015-00085-00

San José de Cúcuta, tres junio de dos mil veintidós.

Expídase copia de la sentencia solicitada en este proceso VERBAL DE PERETENENCIA instaurado por LUZ MAGNOLIA COLORADO contra MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632da4cdc36bb9f566ebeff2a5289446840ae33cb9fd93453cee85ca5f7d7e5**

Documento generado en 03/06/2022 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00214-00

San José de Cúcuta, tres junio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO WILSON CADENA MEJIA contra FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR, y, se fija la hora de las (3:00) de la tarde, del día tres (03) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P. El valor total del avalúo es por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. ($ 239.776. 000.oo).

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

La parte demandante no podrá hacer postura por valor inferior al 100% del avalúo, en conformidad con el Numeral 5º inciso 2º Art. 468 del C. G. P.

En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74991dbb900033a804f64acbc4cacdc14dfc7e16b1c2ca73af14a63501d25f**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, junio 3 de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO IMPULSO PROCESAL
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-0082-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurado por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, a través de apoderada judicial contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa la nueva dirección de notificación del demandado LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA entonces téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección allegada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b52446de500c649fa4a68ced0495df2a4e8f068e2ab68ca193078c4f655b73**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00124-00

San José de Cúcuta, tres de junio de dos mil veintidós.

Se allega por el demandado RAMIRO VILLA BADILLO, el registro civil de nacimiento que le fuera requerido en este proceso, VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra él y LUIS HERNAN VILLA BADILLO y SANDRA YARUTH VILLA BADILLO.

En consecuencia, se agrega al expediente el documento y se tiene en cuenta el allanamiento para el momento procesal oportuno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d99cb315bb414ff999c543766d1cff1e546f52cf2fe69130f28cfbeae735b9d**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto requerimiento
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el **Banco Popular S.A.** contra **Mario Alfonso Zapata Contreras**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Los escritos[1] allegados por la parte demandante son impertinentes, en la medida que dentro del plenario no se ha materializado la notificación del demandado y mucho menos se ha recibido la contestación de la demanda, puesto que contrario a ello se declaró ineficaz la diligencia realizada y se requirió a la parte demandante para que procediera a corregirla mediante auto del 18 de mayo de 2022[2].

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que rinda las explicaciones a que haya lugar, esto es, exponiendo las razones por las cuales está descorriendo las excepciones que no se encuentran anexas al expediente, allegando la documental pertinente y recordándole que en todo caso deberá surtirse la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivos No. 035 a 038 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 034 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fac38502eada294f10563f575805b213cf63c7d7d0498fce9033707ba421b**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que ante el requerimiento a la parte demandante y su respuesta, el memorial contentivo del recurso de apelación contra el auto del primero de diciembre de 2021, fue remitido de manera inc0mpleta al correo institucional del secretario y en forma completa al correo institucional de su señoría, según su informe verbal.

Cúcuta, 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DIV ISORIO
Rad. 54001-3103-004-2015-00113-00

San José de Cúcuta, tres junio de dos mil veintidós.

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2021, proferido en este proceso DIVISORIO instaurado por KELLY YANETH RAMIREZ LEON y Otro contra NIDIA SOCORRO CARDENAS PAEZ.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para los memoriales los remita a través del correo institucional del juzgado y no al correo institucional de los funcionarios y empleados, pues estos son exclusivamente para trámites internos del juzgado y de la Rama.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68430d6872d728270d219fa62146cded0823adbef224a60a79cd5a04159e12**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00397-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa UNO DE TODOS SAS debidamente representada y a través de apoderada judicial contra SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada, para para decidir sobre, para resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 27 de abril del 2022 la empresa SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada y mediante apoderado judicial formulo recurso de reposición y contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2021.

La entidad demandante argumentó que, la compraventa denominada como una Compraventa de Establecimiento de Comercio "express Merkgusto la Riviera", se suscribió sin establecer claramente lo que respecta la fecha de vencimiento, situación que innegablemente traduce que el título base del recaudo ejecutivo se suscribió conforme a quedado indicado, por estas razones por las que tales manifestaciones deben ser incorporados o diligenciados, por lo tanto, tal acontecer conlleva a que la base del recaudo ejecutivo no sea claro, expreso y exigible como lo indica el ordenamiento jurídico para que puede hacer efectivo el mismo y teniendo en cuenta lo indicado es evidente la ausencia de requisitos formales del título.

Además señaló que, en dicho título se estableció: *"Clausula Séptima Décimo - Arbitramiento establecieron lo siguiente:* Las partes acuerdan someter cualquier controversia, reclamación o disputa que surja entre ellas en cuanto a la celebración, interpretación o ejecución del presente contrato a la decisión de un tribunal de arbitramiento integrado por un (1) arbitro, el cual funcionará en la ciudad de Cúcuta y

decidirá en derecho y este trámite que se debió agotar antes de llegar a activar el aparato judicial.

Dentro del término de traslado la entidad demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la entidad recurrente señala que, el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo-contrato de compraventa adolece de uno de los requisitos como es la fecha del vencimiento, por lo que el mandamiento ejecutivo o de pago no debió librarse en contra de la sociedad demandada.

Sea lo primero señalar que, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se entiende por título ejecutivo los documentos que constituyan plena prueba a cargo del demandado, en cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación, clara, expresa y exigible y además debe ser líquida si se trata de sumas de dinero o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: esto es que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición se encuentre vencida.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante: el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Para el caso bajo examen se advierte que, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen un contrato de compraventa que se ajusta a las exigencias generales del art. 422 contiene una obligación clara, expresa y exigible y proviene del deudor.

Así entonces, la argumentación del recurrente no obedece a la realidad procesal ya que se al momento de librar mandamiento de pago el Despacho realizo el control de legalidad y ahora nuevamente se advierte que, en el texto del título base del recaudo ejecutivo en la cláusula segunda denominada. PRECIO las partes de común acuerdo acordaron: *"FORMA DE PAGO: El comprador pagara cuotas mensuales según su capacidad y se compromete a pagar el 1% mensual según el capital adeudado al finalizar cada mes, a partir de mayo 01 de 2018".*

Así las cosas, se puede demostrar que dentro del texto del título ejecutivo las partes acordaron una forma de pago tracto sucesivo evidenciándose que iniciaba su cobro a partir del 1 de mayo del 2018 pagaderas mes a mes según la capacidad del comprador, por tanto, no puede señalarse que el título ejecutivo carece de fecha de vencimiento ni de ninguno de los requisitos, así entonces no es procedente a revocar el auto de mandamiento de pago proferido.

Por otra parte, en relación a la inconformidad del recurrente respecto de la clausula compromisoria es un asunto que no es procedente estudiar en esta etapa procesal conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P ya que a través de este medio de impugnación solo es viable el estudio de los requisitos formales del título, los demás medios de defensa deben proponerse conforme lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee74c67ad8afe582238b1b2980901bd5cfe395e38989c4dc761996c34199879**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTOIMPULSOPROCESAL
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-0110-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por UCIS DE COLOMBIA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, dieron respuesta a la medida cautelar ordenada, entonces se pone en conocimiento de la parte demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834420f5cbaf3173b232ba66039067af2846311382101d4678d6b4c49072ea89**
Documento generado en 03/06/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00029-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Reinel Tarazona Peñaranda,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta dio respuesta[1] al requerimiento informando que la medida no había sido registrada por pesar sobre el bien inmueble gravamen de afectación a vivienda familiar y que no se había aclarado si el proceso aquí seguido era de carácter hipotecario, requiriendo a su turno esta aclaración.

En consecuencia, **RESPONDER** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que en el presente procedimiento se aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, previstas en el Capítulo VI del Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, del Código General del Proceso, esto es, el articulo 468 ibídem y subsiguientes, en especial la regla dispuesta en el Numeral 2º; por ende, efectivamente puede ser considerado ejecutivo hipotecario. **OFICIESE** en dicho sentido, remitiendo copia de este auto y del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 097 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba728e0a3a6a99f56b704d275b5379d4f7419440a86323eeb349fcd4d674d14**
Documento generado en 03/06/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3103-004-2004-00101-00

San José de Cúcuta, tres de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emanadas de los bancos de la ciudad, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por LUIS JOSE URIBE PINZON y Otra contra TRASAN S.A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 del 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d728618c5bea3b5bfe468e1dcba892bae7bf1a6dbe77acc8766a9cd50010987f**

Documento generado en 03/06/2022 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00015-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por el señor JORGE HELI SANGUINO MADARIAGA y a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega solicitud de terminación por novación en este trámite, pero advierte el Despacho que en el escrito suscrito por demandante y demandado se estableció que sería la apoderada de la parte demandante quien solicitaría la terminación del proceso y al no evidenciarse que la mandataria judicial de la parte actora no suscribió el acuerdo se hace necesario ponerle en su conocimiento lo actuado por las partes y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 044 de fecha 6 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fd43078a2d553e62efe959a3bab3683f56d811b440d2a5cc758be408e711d**
Documento generado en 03/06/2022 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Coosalud EPS SA** y la **Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En vista de la renuncia[1] comunicada por el apoderado judicial de la parte ejecutada se verificó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., en especial su inciso 4º, encontrando que no se acompañó la "comunicación enviada al poderdante en tal sentido", puesto que a pesar que se anexó comunicación en cuanto a su renuncia como trabajador de la ejecutada, lo cierto es que la calidad de quien la suscribe no está probada en el expediente y en todo caso se hace necesario la utilización de los canales digitales dispuestos de forma oficial.

Por ello, **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder efectuada por el Dr. Wilton Estifenson Sierra Suescún, requiriéndolo para que allegue la documental faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 199 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed297ddf92c75ce0b9bcf7bb3a99aaefba83248a32f27d6da67a1e943a10c8**
Documento generado en 03/06/2022 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que el día 19 de mayo de 2022 feneció el término dispuesto en el auto del 30 de marzo de 2022 para notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que del 11 al 15 de abril no corrieron términos por vacancia judicial; por otra parte, el traslado de la única sociedad que se encuentra notificada, Clínica Médico Quirúrgica S.A., venció el 1 de junio de 2022, sin que haya dado respuesta a la demanda; y por último, se encuentra pendiente de resolver solicitud por parte de la Clínica Pamplona Ltda. Pasa al despacho para resolver sobre estos puntos.

Cúcuta, 3 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Clínica Médico Quirúrgica S.A., Centro Médico La Samaritana Limitada, Medmovil SAS, Transporte - Salud - Imágenes Transalim LTDA, Cardiología Diagnostica Del Norte S.A.S., Endoscopia Digestiva S.A.S., Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., Sociedad Clinica Pamplona LTDA, Odontovida S.A.S. y Futuro Visión S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto mediante auto del 30 de marzo de la presente anualidad[1] se requirió a la parte ejecutante para "*materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el numeral sexto del auto del pasado 14 de enero de 2022*", sin embargo, dentro del término legal concedido la requerida no realizó la tarea encomendada, puesto que si bien es cierto allegó unas diligencias de notificación, también lo es que las mismas se declararon ineficaces mediante proveído del 11 de mayo de 2022[2], sin que esta decisión fuera reprochada. Asimismo, debe exaltarse que en el auto mencionado se dio por notificada a una sociedad, pero sigue desconociéndose la orden, pues esta era clara al disponer que la orden estaba direccionada a todas las notificaciones, pues son 10 personas jurídicas ejecutadas y por ende era indispensable completar el requerimiento este mismo número de veces para tenerlo por suplido.

[1] Archivo No. 204 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 273 ibídem.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso ya que dispone que "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."; y por sustracción de materia, se dejara de responder r a la solicitud de una de las partes demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta**,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Clínica Médico Quirúrgica S.A., Centro Médico La Samaritana Limitada, Medmovil SAS, Transporte - Salud - Imágenes Transalim LTDA, Cardiología Diagnostica Del Norte S.A.S., Endoscopia Digestiva S.A.S., Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., Sociedad Clinica Pamplona LTDA, Odontovida S.A.S. y Futuro Visión S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte** identificada con el radicado No. 540013153004-2020-00148-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ORDENAR LA ENTREGA física de los documentos que sirvieron de base de ejecución, pues los mismos fueron presentados en forma digital.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 6 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdffa10cf1c3151d5bb244c413f7ac503c12e57df411fd4623fd55e7441b565b**
Documento generado en 03/06/2022 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica